

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS El expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis, [RECURRENTE] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, una solicitud de información 00046/SAASCAEM/IP/2016 en donde solicita lo siguiente:

- 1.- COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO QUE CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO "CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE", FASE II, EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN,

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*ESTADO DE MÉXICO, CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO, "SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO
DE MÉXICO", FIRMANDO SU DIRECTOR, EL INGENIERO MANUL
ORTIZ GARCÍA; POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO, LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA; POR EL
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, JESÚS TOLENTINO ROMÁN
BOJORQUEZ; POR EL C.J. JESÚS CAMPOS LÓPEZ REPRESENTANTE
LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA O.H.L. Y POR LOS
PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LOS TLAQUELES DE ARENA SAN JUAN,
JORGE DIEGO FLORES, PRESIDENTE Y POR EL C. FELIPE CASTILLO
SOLÍS. FIRMADO EL 28 DE ABRIL DE 2011.*

- Se señaló como modalidad de entrega de SAIMEX.

El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, emitió su respuesta vía el SAIMEX en los términos siguientes:

Recurso de revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

**Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México**

Sujeto obligado:

**Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

2292110007200/2016
Naucalpan, Estado de México,
el 29 de marzo del 2016.

P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información número 00046/SAASCAEM/PR/2016, de fecha 3 de marzo del 2016, donde solicita lo siguiente:

1.- COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO QUE CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO "CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE", FASE II, EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, "SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO", FIRMANDO SU DIRECTOR, EL INGENIERO MANUEL ORTIZ GARCÍA; POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVAR; POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, JESÚS TOLENTINO ROMÁN BOJORQUEZ; POR EL G.J. JESÚS CAMPOS LÓPEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA O.H.L. Y POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LOS TLAQUELES DE ARENA SAN JUAN, JORGE DIEGO FLORES, PRESIDENTE Y POR EL C. FELIPE CASTILLO SOLS, FIRMADO EL 28 DE ABRIL DE 2011.

Sobre el particular, en uso de las Facultades que desempeño como Director de Proyectos y Control de Obras del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de conformidad con los artículos 3, 4, 4 bis, fracc. I, 12, 20, 41 y 41 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente le ofrezco lo siguiente:

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



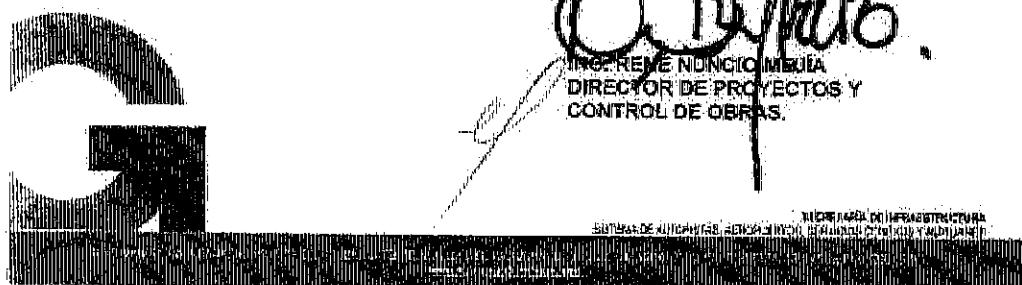
“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

229F11000/208/2016

La información que Usted solicita se encuentra clasificada como información reservada conforme al Art.20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior fundado y motivado por la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, de fecha 18 de diciembre de dos mil quince, se anexa al presente copia simple del Acta y Acuerdo de Reserva COMINF/022/073 DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCEPCIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN, donde se establece y determina que toda la información que deriva del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, se encuentra sujeta a Procesos Jurisdiccionales, Amparos y Juzgados Administrativos, así como todos los actos que deriven de los mismos, los cuales se encuentran sin Resolución Definitiva, por lo que de hacerse pública la información solicitada, se causaría un daño evidente a dichos procesos, en menoscabo a la seguridad jurídica de algunas de las partes materia de la litis, y al hacerla pública causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por nuestra legislación.

Sin otro particular, saludo a usted las muestras de mi más alta consideración y estima,

ESTIMAMENTE
INGENIERO NUNICIO MEJÍA
DIRECTOR DE PROYECTOS Y
CONTROL DE OBRAS.



A su oficio de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO**, adjuntó dos archivos electrónicos que se describen en las siguientes líneas y se omite adjuntar en su

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

totalidad toda vez que ya han sido del conocimiento de las partes:

- “AcuerdoCOMINF022073.pdf”: contiene en doce hojas el acuerdo de resolución para la clasificación de la información como reservada del título de concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), incluyendo todas sus modificaciones y anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos y documentación relacionada, como expedientes, estudios, actas, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, o bien cualquier registro en posesión.
- “ActaVigesimaSegunda.pdf”: Consiste en siete hojas que contienen el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince.

El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hizo consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

*La respuesta con numero No. 00046/SAASCAEM/IP/2016 dada por el
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO. Por ser contraria a los principios
de transparencia*

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad:

El que suscribe, [REDACTED], con [REDACTED]
[REDACTED] para oír y recibir cualquier notificación me permite manifestar respetuosamente que con fundamento en los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de transparencia del Estado de México, en relación con la respuesta de la SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, me permite interponer el recurso de revisión previsto en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, con fundamento en el capítulo III de la ley que previene los medios de impugnación, que lo regula de la siguiente manera: "Capítulo III De los Medios de Impugnación Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión. Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Derogada IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá: I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personas que éste autorice para recibir notificaciones; II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo; III. Razones o motivos de la inconformidad; IV. Firma autógrafa, electrónica avanzada del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado. Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica. Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso. Artículo 75 Bis.- Las resoluciones deberán contener lo siguiente: I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos cuestionados; II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten; III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; y IV. Los puntos resolutivos. Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando: I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles. Artículo 77.- Las prescripciones

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contenidas en el presente capítulo serán aplicables a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios del Estado, a los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos. En estos casos el recurso de revisión será resuelto por el Instituto. Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables. Artículo 79.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá la intervención que la ley de su creación le atribuye, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales."

Asimismo, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, cuya competencia abarca los actos de los organismos reguladores y los sujetos obligados de las Entidades Federativas dispone lo siguiente: Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: **Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México**
Sujeto obligado: **Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México**
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos; IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes; V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Sección Segunda De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección. Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será*

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables. Considerando las disposiciones anteriores me permito manifestarle que el Sujeto Obligado, el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO no puede negar la información solicitada ya que el asunto de fondo de esta información está

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

relacionado con actos de corrupción de los funcionarios involucrados en la firma de los convenios que se solicitan, como se desprende de la averiguación previa integrada por la Procuraduría General de la República PGR/EDO. MEX./25/2015 y en la Queja No. CNDH/2015/2196/Q, ante la CNDH.

El **SUJETO OBLIGADO** en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis emitió su informe de justificación, donde ratificó el contenido de su respuesta y realizó manifestaciones a los motivos de inconformidad de [REDACTED] que consistió en lo siguiente:

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

En relación al Artículo 115, que menciona el ahora recurrente, donde se indica que No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes. Considerando las disposiciones anteriores me permito manifestarle que

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO puede determinar que es "Un acto de Corrupción", por tal motivo nuestra reserva es procedente por mandato de Ley.

De lo antes expuesto y con la existencia de ocho procesos jurisdiccionales de mérito, pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información se podrá alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia, en tanto los juicios en los que están relacionados no hayan causado ejecutoria.

Se advierte la coherencia del sentido lógico-jurídico de que en caso que se liberara la información puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, en los juicios subjudice, quedando plasmado en el acta y en el acuerdo de reserva la existencia de elementos objetivos, presentes, probables y específicos para negar la entrega de la información.

Bajo este contexto el recurso queda sin materia de actuación ya que la Ley Sustantiva faculta la reserva, en cumplimiento de la defensa de los valores y bienes jurídicos tutelados.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01203/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entregó respuesta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno (1) de abril al veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día trece (13) de abril del año en curso, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente hasta el cuatro (04) de mayo y 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por

[REDACTED] se deduce que desea conocer la documentación referente a:

- **CONVENIO QUE CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE”, FASE II, EN EL MUNICIPIO DE**

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, CELEBRAN POR UNA
PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR
CONDUCTO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO,
“SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS
CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO”,
FIRMANDO SU DIRECTOR, EL INGENIERO MANUL ORTIZ
GARCÍA; POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO, LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA;
POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, JESÚS TOLENTINO
ROMÁN BOJORQUEZ; POR EL C.J. JESÚS CAMPOS LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
O.H.L. Y POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE LOS
TLAQUELES DE ARENA SAN JUAN, JORGE DIEGO FLORES,
PRESIDENTE Y POR EL C. FELIPE CASTILLO SOLÍS. FIRMADO
EL 28 DE ABRIL DE 2011

Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIMEX en la cual informa y proporciona los documentos que sustentan que la información se encuentra clasificada como reservada de acuerdo al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia Estatal derivado del hecho de toda la información relacionada al Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) se reserva temporalmente al

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encontrarse en trámite diversos procesos jurisdiccionales, amparos y juicios administrativos en los que no hay resolución definitiva.

El particular, en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** no puede negar la información.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información se encuentra justificada en los términos de ley.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Del análisis de la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** niega la información al señalar que toda la información relativa al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense se encuentra clasificada por encontrarse en trámite diversos procesos jurisdiccionales, amparos y juicios administrativos, en los que no se ha emitido una resolución definitiva.

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La respuesta ofrecida a la presente solicitud de información, resulta ser desfavorable, toda vez que niega lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

Siendo evidente que el SAASCAEM, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

Es ahora preciso abordar el estudio respecto al acuerdo emitido por el **SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información.

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Se debe considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el tres (3) de mayo, es objeto de este ordenamiento transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, asimismo, proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 19 de la Ley en cita, el cual señala:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

Para el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** indica en su acuerdo que no puede difundir la información referente a la construcción del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), dado que se encuentra sujeta a procesos jurisdiccionales, amparos y juicios administrativos sin resolución definitiva.

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Establecido lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley de la materia vigente hasta el tres (3) de mayo, en lo que se refiere a las formalidades requeridas para la clasificación de información por reserva:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. El titular del órgano del control interno.*

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

...

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

Asimismo, es de considerar lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite, y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: **Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México**
Sujeto obligado: **Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México**
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

CUARENTA Y SEIS. - *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE. - *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución.*
- b) El nombre del solicitante.*
- c) La información solicitada.*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De los dispositivos antes mencionados, se desprende que para la clasificación de información, se requiere la emisión de un acuerdo del Comité de Información ahora Comité de Transparencia que contenga un razonamiento lógico jurídico donde quede debidamente demostrado que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar correctamente el artículo, fracción y supuesto que se actualiza, asimismo debe realizarse la prueba de daño y señalarse los elementos objetivos que acrediten el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar.

Respecto del análisis sobre la clasificación de información llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que efectivamente ha sido emitido a través de un acuerdo del Comité de Información legalmente instalado, asimismo, en el documento emitido se contienen las razones que explican la clasificación de todos los documentos relacionados con el tema a consideración del Comité de Información sustentan la calidad de información reservada respecto de toda la información incluyendo el documento de lo solicitado por el particular.

De acuerdo a lo plasmado por el **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación, se observa que este considera que al encontrarse en trámite procesos jurisdiccionales, amparos y juicios administrativos referentes a diversas impugnaciones respecto al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, por ende, toda la información relativa a dicho título adquiere la calidad de reservada por encontrarse en un procedimiento que no ha causado ejecutoria. Ante ello, es

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

preciso destacar que el particular no está solicitando tener acceso a ninguno de los procesos jurisdiccionales, amparos o juicios administrativos, sino a la documentación referente a un convenio relativo a dicha concesión que ya fue firmado, por lo que es una determinación definitiva por la autoridad responsable de ello que lo es precisamente el Titular del Ejecutivo Estatal; información, que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

De tal manera que para que proceda la invocación de la causal de reserva pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, debería estar relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que no se encuentre concluido, pero en el cual el **SUJETO OBLIGADO** fuese la autoridad del conocimiento, es decir, fuese el juzgador que resolviera la controversia planteada. Ante ello, es necesario considerar que los sujetos obligados no pueden invocar la actualización de la hipótesis de reserva correspondiente a los procedimientos en trámite cuando no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento, tal y como en la especie acontece, ello en virtud de que corresponde al tribunal o autoridad encargada de dirimir la controversia el evitar el acceso no permitido a la información correspondiente a los procesos o procedimientos en trámite, por lo que en este caso, el **SUJETO OBLIGADO** carece de legitimación para reservar un procedimiento que no se encuentra bajo su regulación ni su jurisdicción.

Sobre esto, corresponde a cada una de las autoridades bajo las cuales se substancian los procedimientos realizar la prueba de daño y hacer valer las circunstancias que acreditan el daño presente, probable y específico que la

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

divulgación de la información relacionada con un expediente en trámite puede generar, más no así a las partes; y en este caso es claro que el **SUJETO OBLIGADO** es parte de estos juicios, pero no es la autoridad jurisdiccional facultada para resolverlos por lo que no le compete aludir que los procedimientos legales seguidos en forma de juicio pueden ser afectados por la divulgación de la información.

Por lo que ciertamente, el hecho de que un particular conozca el contenido de información relacionada con un título de concesión otorgado con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos para ello en particular del convenio que tiene el carácter de definitiva, no afecta en ninguna manera el o los procedimientos que de manera paralela a ello enfrente el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, dadas las condiciones del caso en particular y analizando la respuesta e informe ofrecido por el **SUJETO OBLIGADO** como ya se ha referido con anterioridad, entrega un acuerdo de clasificación de la información en donde determina clasificar la información reservada en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco; El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver la clasificación de la información que se señala en el título del punto de acuerdo:

Este Comité determina que el **TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA, COMO EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, OFICIOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, O BIEN CUALQUIER REGISTRO EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN,** se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las siguientes consideraciones:

Tal y como se aprecia el **SUJETO OBLIGADO** clasifica toda la información que esté relacionada con un título de concesión, por lo que se aprecia en todo lo manifestado dicho acuerdo una generalidad de documentos y no se individualiza cual realmente sería el daño que causaría al poner a disposición de la población el Convenio solicitado. En ese sentido no se aprecia con claridad cuál es la relación que existe entre la documental solicitada y los procedimientos que argumenta el ente público a lo largo de su acuerdo.

Por lo que en ese sentido, si en efecto existe una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación deberá versar en señalar con claridad si el documento solicitado guarda o no relación con los procedimientos judiciales o administrativos, en caso de no

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

guardar relación alguna deberá proporcionar la información al particular, caso contrario, deberá valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un nuevo acuerdo de clasificación.

Una vez dicho lo anterior, de ser el caso que la información solicitada se relacione directamente con los actos reclamados en los juicios de amparo y administrativos y referidos en el acuerdo COMINF/022/073/ se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos, y en ese sentido deberá aplicar el procedimiento señalado en el artículo 20 fracción VI de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a partir de su resultado si es procedente la clasificación de la información como reservada deberá emitir y entregar el Acuerdo de Clasificación de la información respectiva.

Es decir, cuando la información es catalogada como reservada debe sujetarse el acuerdo a lo que señala el artículo 20 fracción VI de la Ley de la materia concurra lo siguiente:

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos

Recurso de revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)

Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño “presente”, “probable” y “específico”, este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “presente” significa: “1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

Correlativamente por “probable” se entiende: “1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

Gramaticalmente la palabra “específico” significa: “Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³”; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como “*la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes*”⁴ y abunda más este autor al señalar que “*el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo*”⁵.

Una vez precisado lo anterior, solo en caso de considerar que la documental solicitada se relaciona directamente con lo reclamado en los procedimientos aun no concluidos se deberá emitir el acuerdo de clasificación en los términos antes referidos.

Por último es necesario señalar, que si bien en la solicitud de información el particular refiere que desea obtener “COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO”, en

² *ídem*, página 1246

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibídem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

01203/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,

Servicios Conexos y Auxiliares del Estado

de México

Sujeto obligado:

Sistema de Autopistas, Aeropuertos,

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud de información, específicamente el rubro en donde se especifica el medio o modalidad que se elige para recibir la documentación, el particular indicó la modalidad vía SAIMEX, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionarla por la modalidad elegida tal y como se aprecia en el formato de la solicitud de información, es decir, vía SAIMEX.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** consistente en la insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA entregue vía SAIMEX lo siguiente:

a) CONVENIO QUE CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DE LA ZONA ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, DENOMINADO “CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE”, FASE II, EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, “SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO”, EL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, LA EMPRESA DENOMINADA O.H.L. Y POR LOS PROPIETARIOS DE LOS TLAQUELES DE ARENA SAN JUAN, SUSCRITO EL 28 DE ABRIL DE 2011.

De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior se relacione directamente con los actos reclamados en los juicios de amparo y administrativos referidos en el acuerdo COMINF/022/73 valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Méjico y Municipios vigente hasta el cuatro (4) de mayo de 2016, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [RECURRENTE] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla **vía recurso de inconformidad** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉJICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE; EVA ABAID

Recurso de revisión: 01203/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del Estado
de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur **José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionada Comisionado
(RÚBRICA) *(RÚBRICA)*

Javier Martínez Cruz **Zulema Martínez Sánchez**
Comisionado Comisionada
(RÚBRICA) *(RÚBRICA)*

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01203/INFOEM/IP/RR/2016.